



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2016-00026-00

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, Leonor Poveda Niño si bien allegó un poder en donde obran las rubricas escaneadas del poderdante y la apoderada para cumplir con la carga impuesta en el auto de 1° de agosto pasado, no se cumplen con las formas tradicionales para otorgarlo conforme lo indica el inciso 2°, artículo 74 del C. G. del P., ni con las previstas para el otorgamiento a través de mensajes de datos indicadas en el canon 5° de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase, sobre la primera normativa reseñada, el poder especial debe contar nota de presentación personal del poderdante «*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

En cuanto al segundo precepto reseñado, allí el poder puede ser conferido a través de mensaje de datos con la sola ante firma, en donde se «*indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*».

En el caso, no se cumplen ninguno los presupuestos anotados, pues el poder no tiene nota de presentación personal del poderdante y, si se aceptará aun en gracia de discusión que el documento fue escaneado y luego remitido al correo electrónico de Leonor Poveda Niño, para surtir los efectos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso el correo electrónico de aquella no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.



Refuerza lo anterior que, no obra constancia de haberse enviado el poder en cuestión desde la cuenta que del poderdante ha sido informada al proceso, al *email* de la apoderada.

Desde esa perspectiva, el cartulario objeto de análisis, no puede presumirse autentico.

Ahora, como lo anterior implican aspectos formales frente a la contestación del libelo que no se habían notado en el auto de 1° de agosto de 2022, con el fin de garantizar el derecho material al debido proceso, al tenor de lo reglado en el inciso 5°, artículo 391 del C. G. del P.¹, nuevamente, se concederán cinco (5) días para que se allegue el reseñado documento, cumpliendo cualquiera de los modos antes reseñados, so pena de no tenerse por replicada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 17 de agosto de 2022.

PROYECTO: FSR

¹ “(...) Artículo 391. Demanda y contestación (...). El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes (...)”.